

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ROSELYN MORALES
VALLECILLO, EMILIO J.
ARRAIZA LAFONT

Peticionarios

EX PARTE

KLAN202100245

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Salas de
Familia y Asuntos de
Menores, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.:
D DI20008-2271

Sobre:
Divorcio
Consentimiento Mutuo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Emilio J. Arraiza Lafont (en adelante, peticionario), y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida y notificada el 15 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el peticionario, y ordenó la ejecución de la *Sentencia* del pleito de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la determinación revisada.¹ Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos en conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El trasfondo histórico se remonta al año 2008 cuando la Sra. Roselyn Morales Vallecillo (en adelante, recurrida) y el peticionario presentaron, en

¹ Este recurso se presentó y se enumeró como una *Apelación*. Sin embargo, al recurrir de una resolución post sentencia, lo cierto es que, este recurso es un *Certiorari*; y así lo atenderemos. Adviértase que esta determinación no afecta en nada a la enumeración del caso designada por la Secretaría de este tribunal.

conjunto, una petición de divorcio por consentimiento mutuo ante el TPI.² El 17 de octubre de 2008, el foro primario acogió dicha petición; y dictó la *Sentencia* en la cual, entre otros aspectos, aprobó todas las estipulaciones acordadas por las partes y decretó roto y disuelto el matrimonio.³ De la referida petición de divorcio, se desprende que existía un crédito a favor de la recurrida por la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000.00) a ser pagados de la siguiente forma: diez mil dólares (\$10,000.00) previo al divorcio y los restantes diez mil dólares (\$10,000.00) en un término no mayor de dos (2) años.⁴

Transcurrido más de diez (10) años de la *Sentencia* de divorcio, la recurrida presentó una moción, en la cual solicitó la ejecución de la referida *Sentencia*.⁵ Aproximadamente, diez (10) días después, el TPI acogió el escrito, y entre otros asuntos, le concedió al peticionario un término de veinte (20) días para que expusiera su posición sobre la solicitud.⁶

Subsiguientemente, el 11 de diciembre de 2020, la recurrida presentó, pero en esta ocasión por derecho propio, una moción en la cual solicitó nuevamente la ejecución de la *Sentencia* de divorcio.⁷ En esta, arguyó en síntesis que, a pesar de las múltiples instancias por lograr que la deuda se satisficiera, estos intentos fueron infructuosos. Por su parte, el 23 de diciembre de 2020, el peticionario presentó una *Moción en Oposición a la Solicitud de Ejecución de Sentencia*.⁸ Mediante este escrito, el peticionario alegó en resumen que, la recurrida no ejecutó la *Sentencia* dentro del término de cinco (5) años establecido en la ley; y agregó que esta no justificó la dilación para efectuar dicho proceso luego de doce (12) años de emitido el dictamen.

Así las cosas, el 14 de enero de 2021, pero notificada el 27 del mismo mes y año, el TPI dictó la *Resolución* objeto de este recurso, en el

² Apéndice del Recurso, págs. 2-11.

³ *Id.*, pág. 1.

⁴ *Id.*, pág. 9.

⁵ *Id.*, págs. 12-13. (Esta moción se presentó el 12 de julio de 2019.)

⁶ Apéndice del *Alegato en Oposición*, pág. 1. (Esta *Orden* se dictó el 22 de julio de 2019, y se notificó el 26 del mismo mes y año.)

⁷ Apéndice del Recurso, págs. 14-16.

⁸ *Id.*, págs. 17-19.

cual autorizó la ejecución de la *Sentencia*.⁹ Al así concluir, expresó lo siguiente:

Se autoriza la Solicitud de Ejecución de Sentencia. Se le ordena al copeticionario informe si pagó a la copeticionaria los \$20,000.00 acordados. No Ha Lugar la solicitud de restitución presentada por la peticionaria.¹⁰

Consecuentemente, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden Sobre Pago de Sentencia* el 8 de febrero de 2021.¹¹ En apretada síntesis, este adujo que la referida deuda había sido satisfecha en exceso a los veinte mil dólares (\$20,000.00), toda vez que las partes habían transigido novar el cumplimiento de la *Sentencia* de divorcio mediante el pago de otros gastos. Posteriormente, el foro primario le ordenó a la recurrida a replicar en un plazo de veinte (20) días.¹² En cumplimiento con la aludida directriz, la recurrida presentó una *Oposición a “Moción de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden Sobre Pago de Sentencia”*, en la cual negó cualquier pago de la sentencia y la alegada novación argumentada por el peticionario.¹³

Luego de examinar los escritos, el 15 de marzo de 2021, el TPI dictó y notificó una *Resolución*, en la cual declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por el peticionario.¹⁴ Por ende, reiteró su previa determinación de autorizar la ejecución de la *Sentencia* de divorcio.

Inconforme con el referido dictamen, el 13 de abril de 2021, el peticionario acudió ante nos mediante la presentación de este Recurso que nos ocupa. Señala la comisión de los siguientes errores:

COMETI[Ó] ERROR MANIFIESTO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA HACIENDO MAL USO DE SU DISCRESI[ÓN] JUDICIAL AL PERMITIR AUTOMATICAMENTE LA EJECUCI[ÓN] DE UNA SENTENCIA PASADO 12 AÑOS DE DICTADA LA MISMA SIN HABERSE JUSITIFICADO LA DILACI[ÓN].

⁹ *Id.*, págs. 20-22.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*, págs. 23-25.

¹² *Id.*, págs. 26-27. (Esta *Orden* se dictó el 18 de febrero de 2021 y se notificó el 22 del mismo mes y año.)

¹³ *Id.*, págs. 28-32. (Esta moción se presentó el 9 de marzo de 2021.)

¹⁴ *Id.*, pág. 33.

ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR LA EJECUCI[Ó]N DE UNA SENTENCIA QUE YA HA SIDO SATISFECHA SIN LA CELEBRACI[Ó]N DE UNA VISTA PARA DILUCIDAR LA EFICACIA DEL PAGO.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

II.

A. Certiorari

A diferencia de la Apelación de una Sentencia Final, el auto de *Certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un Recurso de Apelación o cualquier otro Recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 DPR 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un *Recurso de Certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.

En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta, 151 DPR 649, 664 (2000). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

B. Regla 51.1 de Procedimiento Civil

La Regla 51.1 de Procedimiento Civil regula todo el proceso postsentencia. Así pues, el procedimiento de ejecución de sentencia le impone continuidad a todo trámite judicial que culmina con un dictamen. Dicho procedimiento responde a la necesidad de recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de esta. Mun. De San Juan v. Prof. Research, 171 DPR 219 (2007). Como norma general, las sentencias se ejecutan en la sala sentenciadora. *Id.*, pág. 248, citando a: Igaravidez v. Ricci, 147 DPR 1 (1998). Por tanto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las estipulaciones de unos cónyuges en un divorcio por consentimiento mutuo deben ejecutarse en la sala de origen. Igaravidez v. Ricci, *supra*.

A estos fines, esta norma procesal dispone que:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de esta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. 32 LPRA Ap. V, R. 51.1.

Del texto de la regla podemos colegir que, la parte favorecida en una sentencia podrá ejecutarla, en cualquier momento, dentro del término de cinco (5) años a partir de que esta haya advenido firme. Es decir, no se tiene que presentar moción al Tribunal ni notificar a la parte contraria. Avilés Vega v. Torres, 97 DPR 144, 148 (1969). De hecho, la notificación de la ejecución a la parte durante este tiempo se desfavorece por razón de que «tendría el efecto de prevenir al deudor dándole la oportunidad para esconder o transferir propiedades y frustrar así el propósito del mandato de ejecución». *Id.* pág. 149. «Es propio asumir que todo litigante sabe las consecuencias de una sentencia en su contra». Figueroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680, 690 (1979). Por lo tanto, si la ejecución de la sentencia se realiza dentro del plazo de cinco (5) años de haberse dictado, la parte victoriosa sólo tiene que presentar su sentencia final y firme en la Secretaría del Tribunal y obtener un mandamiento de ejecución de sentencia. Presentes las condiciones de la Regla 51.1, *supra*, debe expedirse el mandamiento. Lawton v. Porto Rico Fruit Exchange, 42 DPR 291, 300 (1931).

Por el contrario, Expirado el plazo de cinco (5) años, será necesario solicitar autorización del tribunal y notificar a todas las partes del pleito. Mun. de San Juan v. Prof. Research, *supra*; Igaravidez v. Ricci, *supra*; Figueroa v. Banco de San Juan, *supra*; Avilés Vega v. Torres, *supra*. Es decir, transcurrido el término de cinco (5) años antes discutido, al Tribunal le corresponde indagar sobre la demora; y a la parte promovente justificarla con hechos concretos. Banco Terr. y Agríc. de PR v. Marcial, 44 DPR 129, 132 (1932). El tribunal aprobará la ejecución solicitada si, basado en los hechos probados, queda convencido de que la sentencia no ha sido satisfecha y de que no existe otra razón que impida su ejecución. *Id.*

III.

En sus dos señalamientos de error, el peticionario aduce, en resumen, que incidió el TPI al autorizar automáticamente la ejecución de la *Sentencia* de divorcio sin haber celebrado una vista para asegurarse que

esta no haya sido satisfecha, y sin que la recurrida haya justificado la dilación de doce (12) años para reclamar su derecho. Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir ambos errores de forma conjunta. Adelantamos que le asiste la razón al peticionario. Veamos.

En el caso de autos, las partes se divorciaron allá para el 2008 por la causal de consentimiento mutuo. A estos efectos, el TPI dictó una *Sentencia*, en la cual acogió todos los acuerdos estipulados por las partes en la referida petición de divorcio. Así pues, de esta petición se desprende que la recurrida tiene un crédito por la suma de veinte mil dólares (\$20,000.00) por concepto de unas mejoras realizadas a una propiedad privativa del peticionario durante el matrimonio. Ahora bien, transcurridos más de diez (10) años la recurrida solicitó la ejecución de la *Sentencia*, dado que adujo que el peticionario ha incumplido con los términos de el dictamen. Por su parte, el peticionario replicó y alegó, entre otros planteamientos, que las partes habían transigido la deuda y que este había pagado en exceso la deuda original de los veinte mil dólares (\$20,000.00) asumiendo otros gastos que no estaban acordados en la referida *Sentencia* de divorcio. Así las cosas y luego de varios trámites procesales, el TPI dictó una *Resolución*, en la cual autorizó la ejecución de la *Sentencia* a favor de la recurrida.

Como punto de partida, es harto sabido que las estipulaciones en un caso de divorcio por consentimiento mutuo constituyen un contrato de transacción judicial. Esto es así porque ponen fin a una acción e incorporan unos acuerdos al proceso judicial en curso. Por lo tanto, cuando una de las partes incumple con una estipulación relacionada a la liquidación de bienes gananciales, el mecanismo que nuestro ordenamiento jurídico dispone para que lo convenido se lleve a efecto es el procedimiento de ejecución de sentencia. Igaravidez v. Ricci, *supra*. Ahora bien, según el derecho reseñado, transcurrido cinco (5) años de que la sentencia haya advenido final y firme, la norma procesal requiere que la parte promovente les notifique a todas las partes y que solicite el permiso del tribunal para

efectuar el proceso de la ejecución del dictamen en cuestión. Además, nuestro ordenamiento jurídico vía jurisprudencia requiere que esta parte justifique la razón para la dilación de no haber ejercido su derecho anteriormente; y que el tribunal indague si en efecto dicha sentencia no ha sido satisfecha por ningún medio. Para ello, no es imperativo que se celebre una vista; este ejercicio de razonabilidad y discreción judicial se puede realizar mediante escritos. No obstante, no queda duda alguna que, en el resultado de esta indagación el tribunal debe estar convencido de que no existe razón que impida la ejecución de la sentencia.

En el caso ante nuestra consideración, luego de revisar minuciosamente el expediente judicial, concluimos que no se cumplió con el marco de derecho esbozado anteriormente. Ello, pues a base de los documentos presentados, no quedamos convencidos si en efecto se cumplió con las estipulaciones acogidas en la *Sentencia*. Por ejemplo, existe lagunas si el peticionario realmente pagó o no la deuda original, entiéndase el crédito de veinte mil dólares (\$20,000.00) a favor de la recurrida. Las partes presentaron, mediante sus escritos, argumentos que no fueron enteramente rebatidos. Es decir, la recurrida aduce que el peticionario incumplió con los pagos estipulados y a su vez, este último indica que por el contrario pagó en exceso de la deuda original. Ninguna de las partes presentó evidencia que apoye sus argumentos. Recordemos, que las meras alegaciones no hacen prueba. Aquí, lo que procede es que el foro primario les permita a las partes presentar toda la evidencia pertinente a los fines de dilucidar si, verdaderamente se satisfizo la *Sentencia* en cuestión o en su defecto que la parte recurrida justifique la tardanza en solicitar la ejecución de la aludida sentencia. Adviértase, que no estamos concluyendo que se efectuó una novación por las partes como arguye el peticionario. Por el contrario, determinamos que hay que celebrar una vista evidenciaría para cumplir con el derecho aplicable y salvaguardar el debido proceso de ley de las partes. Así pues, concluimos que el TPI cometió los dos (2) errores señalados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *Certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al foro primario para la continuación del procedimiento de manera consistente con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones